



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de abril de 2010 (21.04)
(OR. en)**

8703/10

**Expediente interinstitucional:
2010/0802 (COD)**

**COPEN 102
CODEC 325**

INFORME

De:	Presidencia
A:	COREPER y Consejo
N.º iniciativa:	PE-CONS 2/10 + ADD 1 + ADD 2
Nº doc. prec.:	7938/10 COPEN 74 CODEC 242
Asunto:	Iniciativa con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección

1. El 7 de enero de 2010, el Coreper tomó nota de la presentación por Bélgica, Bulgaria, Estonia, España, Francia, Italia, Hungría, Polonia, Portugal, Rumanía, Finlandia y Suecia de una iniciativa con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Orden Europea de Protección ¹.
2. El Consejo JAI de los días 25 y 26 de febrero de 2010 estudió la iniciativa y debatió algunos aspectos generales. Todos los Estados miembros apoyaron los objetivos que persigue la iniciativa y mostraron, en general, una actitud positiva y constructiva ante los trabajos sobre el texto con miras a alcanzar rápidamente resultados tangibles, al tiempo que reconocieron que aún quedaban por superar ciertas dificultades de índole técnica.

¹ PE-CONS 2/10 + ADD 1 + ADD 2; DO C 69 de 18.3.2010, p. 5.

3. Varias delegaciones formularon reservas generales de estudio sobre el texto. Algunos Estados miembros formularon asimismo reservas de estudio parlamentario.
4. El Coreper debatió el 15 de abril de 2010 el texto estudiado exhaustivamente por el Grupo "Cooperación en materia penal". La Presidencia tomó nota de las observaciones presentadas por las Delegaciones. El documento se debatió una vez más en la reunión del Grupo "Cooperación en materia penal" del 16 de abril de 2010, y determinó que el ámbito de aplicación y la base jurídica de la Directiva propuesta constituían el punto clave que deberá resolverse para continuar las negociaciones.
5. En realidad, con arreglo a la redacción actual de la Directiva, cualquier autoridad judicial o equivalente puede dictar una orden europea de protección, con independencia de la condición jurídica de la autoridad en cuestión (penal, civil o administrativa), siempre que la medida de protección nacional en la que se funde haya sido adoptada por una autoridad competente en el contexto de actuaciones penales o de cualquier otro procedimiento relacionado con un acto o comportamiento de una persona que pueda poner en peligro la vida, la integridad física o psicológica, la libertad individual o la integridad sexual de otra.
6. Ello implica, por ejemplo, que siempre que se cumpla el mencionado requisito, puede pedirse a una autoridad judicial o equivalente en materia penal que ejecute una orden europea de protección dictada por una autoridad judicial o equivalente en materia civil, y viceversa. Para atender a esta situación particular se ha incluido en la Directiva un planteamiento en tres fases, conforme al cual, una vez reconocida la orden europea de protección, el Estado de ejecución adopta una resolución con arreglo a su legislación nacional para mantener la protección de la persona de que se trate [véase el artículo 8, apartado 1].

7. Se ha pedido al Servicio Jurídico del Consejo que compruebe si el artículo 82, apartado 1, constituye una base jurídica suficiente para la Directiva con su redacción actual. El Servicio Jurídico del Consejo emitió su dictamen el 17 de febrero de 2010¹. El dictamen confirma que puede recurrirse a las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 82 del TFUE como base jurídica del proyecto de Directiva.
8. Sin embargo, la Comisión cuestiona que el apartado 1 del artículo 82 del TFUE constituya una base jurídica suficiente. Según la Comisión, que presentó su dictamen de forma verbal durante la reunión del Grupo "Amigos de la Presidencia" de los días 22 y 23 de marzo de 2010², el Servicio Jurídico del Consejo ha hecho una interpretación excesivamente amplia de la "materia penal" a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 82 del TFUE. La Comisión estima que la Directiva sólo podría aplicarse en situaciones en que efectivamente se haya cometido una "infracción penal", puesto que el concepto de "materia penal" sólo se aplicaría al procesamiento, pero no a la prevención de la delincuencia. Esto implicaría que solamente habría que adoptar medidas en el Estado de emisión en el contexto de un proceso penal tras la comisión de una infracción penal.
9. Teniendo presente el dictamen emitido por el Servicio Jurídico del Consejo, la Presidencia considera que esas medidas pueden perfectamente incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva propuesta, a tenor de la base jurídica del artículo 82 TFUE. El texto que se propone contiene disposiciones que aclaran el vínculo existente entre las medidas de protección y las infracciones penales, garantizando que el ámbito de aplicación del instrumento no sea más amplio que el del artículo 82.1, letras a) y d) del TFUE. Para destacar aún más ese vínculo, la Presidencia sugirió en la última reunión del Coreper una redacción modificada de los artículos 1, 2, 5 y 9. En el anexo figura el texto modificado de las partes correspondientes de estos artículos; se han subrayado los cambios que se proponen.
10. Teniendo en cuenta todo ello, la Presidencia presenta el asunto al Consejo para que éste lo estudie y solicita orientaciones respecto del tema del ámbito de aplicación del instrumento propuesto, con objeto de llegar a un planteamiento común.

¹ Véase doc. 6516/10.

² La Comisión expuso su posición en un documento oficioso: véase el doc. 8313/10.

11. Si el texto propuesto no llegara a obtener el apoyo necesario, la Presidencia solicitaría a las Delegaciones que se pusieran de acuerdo en un enfoque alternativo limitado a las medidas de protección tomadas en el contexto de los procedimientos penales.
12. Cualquiera de las dos soluciones permitiría que para la sesión del Consejo del mes de junio se pudiera alcanzar un acuerdo sobre un texto transaccional.

Proyecto de

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
la Orden Europea de Protección

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

[...]

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

La presente Directiva establece normas que permiten que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya dictado una medida de protección destinada a proteger a una persona contra actos delictivos (...) de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona afectada en el territorio de ese otro Estado miembro, tras la comisión de un acto (...) que haya sido o pudiera haber sido objeto de procedimientos ante un tribunal competente en materia penal.

Artículo 2
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "Orden europea de protección", una resolución adoptada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta las medidas oportunas con arreglo a su propia legislación nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida.

- 2) "Medida de protección", una resolución, adoptada en el Estado de emisión con arreglo a sus legislación y procedimientos nacionales, por la cual se impone a una persona causante de peligro, en beneficio de una persona protegida, una o más de las obligaciones o prohibiciones previstas en el artículo 4, con el fin de proteger a esta última persona de actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su libertad individual o su integridad sexual.

[...]

Artículo 5

Emisión de una orden europea de protección

1. Se podrá dictar una orden europea de protección cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando la persona protegida decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro. Para determinar la conveniencia de dictar una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o de los períodos durante los cuales la persona protegida prevea permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección.
2. Una autoridad judicial o equivalente del Estado de emisión sólo podrá dictar una orden europea de protección a instancia de la persona protegida, y previa comprobación de que la medida de protección cumple todos los requisitos previstos en el artículo 4.
3. La persona protegida podrá presentar su solicitud de emisión de una orden europea de protección bien a la autoridad competente del Estado de emisión, bien a la autoridad competente del Estado de ejecución. En caso de que tal solicitud se presente en el Estado de ejecución, su autoridad competente la transmitirá lo antes posible a la autoridad competente del Estado de emisión.

3bis Antes de emitir la orden europea de protección se dará a la persona causante del peligro el derecho a ser oída y a impugnar la medida de protección, cuando no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento que haya llevado a la adopción de la medida de protección.

[...]

Artículo 9

Motivos de no reconocimiento de una orden europea de protección

1. Deberán indicarse los motivos de toda denegación de reconocimiento de una orden europea de protección.
2. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de una orden europea de protección cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;
 - b) cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4;
 - c) cuando la medida de protección se refiera a actos que la legislación del Estado de ejecución no tipifique como infracciones penales.
3. En caso de que para dar curso a la orden europea de protección en el Estado de ejecución deban adoptarse medidas que requieran un procedimiento penal, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá asimismo denegar el reconocimiento de una orden europea de protección cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

[...]
